

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.
Cali, noviembre 5 de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO Y MARÍA FERNANDA ROJAS CADAVID.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112014-00623-00.

A solicitud de la parte actora y como quieran que mediante auto de fecha agosto treinta del dos mil diecinueve proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADORA al señor LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, quien no acepto el cargo por haber superado la cantidad de procesos que puede asumir como Promotor y Liquidador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

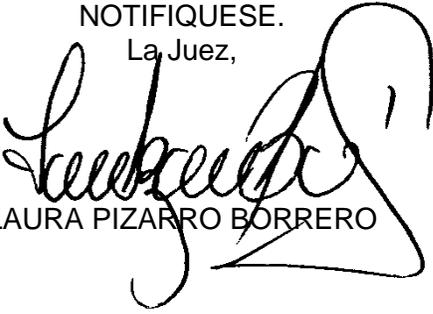
PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia designado como LIQUIDADORA, por medio de auto adiado 19 de octubre de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, quien puede ser localizada en carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Oficina 1010, teléfono fijo:5132479, celular 3104387906, correo electrónico gongrcia@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$520.000 como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo de los solicitantes de la declaratoria de insolvencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la demandada María Beisy Valderrama Duarte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 0
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$ 500.000
Costas (primera instancia)	\$ 0
Costas (segunda instancia)	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 500.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-011-2018-00644-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso y 366 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, en providencia del 9 de agosto de 2021, que confirmó la decisión de esta instancia.
2. IMPARTIR la aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 09 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2615
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.
RADICACIÓN: 76001400301120190067800

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2236 de octubre quince (15) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO contra JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JOHN JAIRO GARCIA OSORIO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- a) \$12.000.000.00 M/cte, por concepto de saldo a capital contenido en la letra No.01.
- b) Los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el día 21 de junio de 2018 y hasta el 20 de junio de 2019.
- c) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión
- d) Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JHON JAIRO GARCIA OSORIO y a favor de CARLOS ANDRES RUEDA RIAÑO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

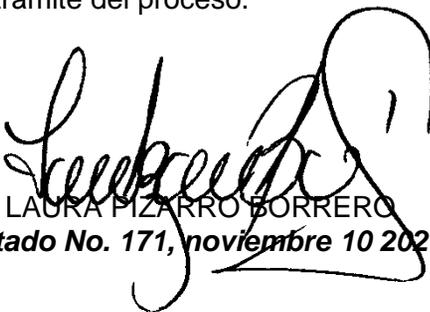
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA: Cali, 09/11/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$500.000=
Guía No.9133054399	\$ 18.500=
Guía No.9141659577	\$ 13.000=
Total Costas	\$531.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.
RADICACIÓN: 76001400301120190067800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171 noviembre 10 2021

CONSTANCIA: A despacho para proveer, informando que la comisión delegada mediante el despacho comisorio No. 033, fue llevada a cabo por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, a quien por reparto correspondió conocer de la comisión.

Cali, noviembre 4 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

DEMANDADA: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.

RADICACIÓN: 76001400301120190089100

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la comisión que por reparto correspondió conocer al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021, sin oposición a la diligencia de secuestro realizada en el asunto de la referencia, este Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, el despacho comisorio No. 033 debidamente diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, a quien por reparto correspondió conocer de la comisión ordenada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 171, noviembre 10 2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2614
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER ESPERANZA MONTES MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00150-00

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el por el apoderado demandante, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JENNIFER ESPERANZA MONTES MONTES**, por haberse pagado la mora en la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, dejar sin efecto el oficio 364 del 365 de marzo 11 de 2021.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali, 08 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00342-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se realizó de manera efectiva la notificación según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. a los demandados; y encuentra pendiente la notificación de que tratan el artículo 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como surtida la notificación al demandado como dispone el artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente la que trata del artículo 292 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10-2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00661-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2245 del 4 de octubre del 2021.

La demandada MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 11 de octubre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 06), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos M/cte. (\$ 3.398.692).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos M/cte. (\$ 3.398.692).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA: Cali, 9 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.398.692
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.398.692

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00661-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA
DEMANDADO: JOSE HERNANDO ASTUDILLO FLECHAS
RADICACIÓN: 2021-774

AUTO INTERLOCUTORIO N°2612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demandada verbal de responsabilidad civil contractual, incoada por CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA contra JOSE HERNANDO ASTUDILLO FLECHAS, para que se ordene la acción reivindicatoria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 370-440146 y 370-440142, junto con el reconocimiento de los frutos civiles ocasionados; empero, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.*".

De suerte que, atemperándose a la citada norma y atendiendo el documento expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, donde se evidencia un avalúo del inmueble que asciende a la suma de \$221.661.000, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$136.278.900, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

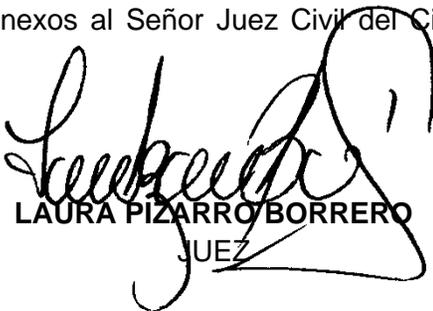
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda VERBAL incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ROCIO ARDILA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66819180 y la tarjeta de abogado (a) No. 125098. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL
REGIONAL SUR - FOREMSUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00801-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR – FOREMSUR, en contra de MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

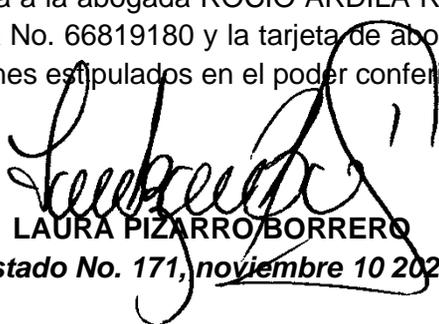
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ROCIO ARDILA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66819180 y la tarjeta de abogado (a) No. 125098, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GENNY SALGUERO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00790-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandada tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Palmira Valle del Cauca. De igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Palmira.

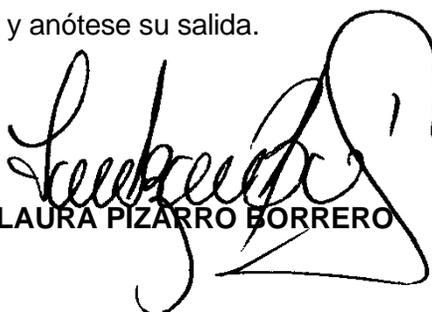
Dicho esto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado y lugar de cumplimiento de la obligación, en virtud del numeral 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado o del lugar de cumplimiento de la prestación. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Palmira– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra GENNY SALGUERO BOHORQUEZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Palmira – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMÍREZ
DEMANDADO: LEONEL ESTRADA GARZÓN
AMIRA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00785-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LEONEL ESTRADA GARZÓN y AMIRA SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JOHN ALEXANDER RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por dos millones de pesos \$ 2.000.000 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 001 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

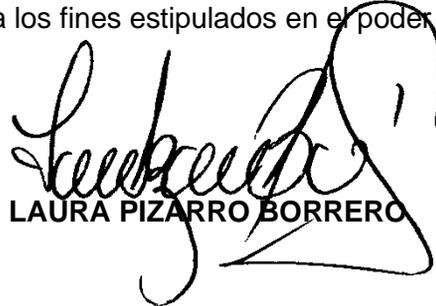
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, noviembre 10 2021